

COMISION REVISORA DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

ACTA No.13
SESION ORDINARIA No.13.
FECHA: 27 de dic. de 1982.

Hoy, 27 de diciembre de 1982, siendo las cinco y veinte (5:20 p.m.) de la tarde, se reunió nuevamente la Comisión Revisora de la Constitución Política de la República de Panamá, en sesión extraordinaria previa citación especial ordenada por su Presidente. Asistieron a esta sesión los Comisionados Dr. Jorge Fábrega, Presidente de la Comisión Revisora, Dr. Roberto Alemán, Lcdo. Alvaro Arosemena, Dr. Roberto Arosemena J., Prof. César De León, Lcdo. Guillermo Endara, Dr. Mario Galindo, Lcdo. Fernando Manfredo Jr., Lcdo. Emeterio Miller, Dr. Campo Elías Muñoz, Lcdo. Oydén Ortega, Dr. Carlos Bolívar Pedreschi, Dr. Humberto Ricord, Lcdo. José A. Sossa, Dr. Hirisnel Sucre y el Lcdo. Nander Pitty V., Secretario Ejecutivo de la Comisión Revisora. Se deja constancia que el Ing. Carlos E. Landau ha presentado excusas a la Presidencia por no poder asistir a las sesiones de los días 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 1982.

Habiendo el quorum reglamentario, el Presidente declaró abierta la sesión y se procedió así:

Lcdo. NANDER PITTY: El Orden del Día para la sesión extraordinaria de hoy es el siguiente:

Consideración del informe de la subcomisión primera. Quisiera informarles que sobre este tema se han distribuido varios documentos: Primero, el Informe de la subcomisión primera, fue entregado a la Secretaría por el Dr. Roberto Alemán. También se ha entregado el Proyecto de modificación al artículo 172, con una explicación de motivos firmada por el Lcdo. Guillermo Endara. Aquí hay una nota para el señor

Lcdo. NANDER PITTY: Presidente de la Comisión, firmada por el Dr. César Quintero que se refiere a todo el Proyecto.

Dr. JORGE FABREGA: Están de acuerdo con el Orden del Día?
Se dá por aprobado.

Si ustedes no tienen inconveniente, quisiera suspender por cinco minutos la sesión, para cambiar impresiones sobre el procedimiento que vamos a seguir. Yo creo que la sugerencia hecha una vez por el Lcdo. Emeterio Miller salva mucho tiempo; en cambio si lo llevamos en un plan más formal, toma más tiempo. Sería de un modo completamente informal. Si ustedes están de acuerdo suspendemos por cinco minutos para hablar informalmente sobre los procedimientos que debemos seguir. Estarían ustedes de acuerdo? Se decreta el receso.

Se reanuda la sesión. Señor Secretario, lea el Artículo 155.

Lcdo. NANDER PITTY: El Artículo 155 dice así:

Artículo 155. "El Organó Ejecutivo está constituido por el Presidente de la República y los Ministros de Estados, según las normas de esta Constitución."

Dr. JORGE FABREGA: Se abre a discusión. Alguna observación de fondo?

Lcdo. ALVARO AROSEMENA: Señor Presidente, para que se lea la observación que hace el Dr. Quintero en el Artículo 155.

Dr. ROBERTO ALEMAN: El Dr. César Quintero, en sus observaciones hechas dice lo siguiente: "sugiero que al Artículo 155 del Proyecto se le elimine la última frase que dice: "según las normas de esta Constitución"

Dr. JORGE FABREGA: Alguien desea opinar sobre el particular?

Tiene la palabra el Dr. Ricord.

Dr. HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, señores Comisionados.

Yo creo que aquí se presenta el problema del célebre Consejo de Gabinete. Qué es el Consejo de Gabinete? Es un Organismo incluído dentro del Organo Ejecutivo ó no? Entonces si se dice que el Organo Ejecutivo es el Presidente y los Ministros; sin que se haga la referencia a que ese marco es el de la propia Constitución, entonces surge el problema de que si el Consejo de Gabinete, es ó no es también el Organo Ejecutivo. Porque si uno dice: "El Presidente y los Ministros", mientras que hay una entidad que se denomina "Consejo de Gabinete", si no se agrega allí "según las normas de esta Constitución", entonces se estaría excluyendo del Organo Ejecutivo, al Consejo de Gabinete. Así que, a mí me parece que no hay por qué eliminar esa frase. El concepto que se da de Organo Ejecutivo, es dentro de todas las disposiciones de este título y aún de la propia Constitución. Porque este Título no es el único que, se refiere al Organo Ejecutivo. El Artículo segundo, también dice: "Los Organos del Estado son: tales y tales y tales. Así que yo creo que en realidad es preferible, salvo mejor opinión de los señores Comisionados, dejar esta frase, creo que tiene significado, sentido y necesidad.

Dr. JORGE FABREGA: Muchas gracias, Dr. Ricord. Nadie tiene alguna otra observación? Entonces

al no haberse adherido ninguna persona a la observación del Dr. Quintero, se da por desestimada, sí quizás la observación

Dr. JORGE FABREGA : de tipo formal que dice que después de la palabra "artículo" debe haber un punto y no dos puntos, para que se haga un sistema uniforme. Entonces se da por aprobado provisionalmente el artículo, así.

Lcdo. NANDER PITTY: Una observación, señor Presidente.

Dr. JORGE FABREGA: Cómo no, señor Secretario.

Lcdo. NANDER PITTY: Este documento fue entregado a la Secretaría Ejecutiva por la subcomisión. Cuando este documento se pase en limpio para el Acta, se tendrán en cuenta las observaciones del Dr. Quintero y cualquier otra que surja del adecuado uso de la lengua española.

Dr. JORGE FABREGA: Gracias, Secretario. Dr. Campo Elías Muñoz.

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Señor Presidente, yo quería manifestar que posiblemente lo más conveniente es dejar que la redacción final, corra a cargo de Secretaría y de una Comisión de Estilo, posiblemente, que se va a elegir en esta misma Comisión, sin perjuicio de que finalmente la aprobación sea del pleno, para evitar que esas pequeñas modificaciones de estilo puedan variar el sentido real de las palabras.

Dr. JORGE FABREGA: Yo quisiera hacer una observación. Parece interesante como estamos aprobando, aunque sea provisionalmente este título, algunas observaciones de tipo formal, para que ya en el futuro, se sigan observando, sin perjuicio de que la elaboración final, la revisión final se haga al terminar. Bueno. Entiendo que está

Dr. JORGE FABREGA: aprobado el 155. Pasamos al 156. Puede leerlo, señor Secretario?

Lcdo. NANDER PITTY: El artículo 156 dice así:

Artículo 156. "El Presidente de la República, ejerce sus funciones por sí solo o con la participación del Ministro del Ramo respectivo ó con la de todos los Ministros en Consejo de Gabinete o en cualquier otra forma que determine ésta Constitución."

Dr. JORGE FABREGA: Alguna observación? Lcdo. Antonio Sossa.

Lcdo. JOSE A. SOSSA: Yo me pregunto si no debería de leerse así: "El Presidente de la República ejerce las funciones del Organo Ejecutivo, por sí solo o con la participación del Ministro del Ramo respectivo..." etc. Continuando como sigue en la redacción. Pero nos estamos refiriendo es al Organo Ejecutivo, o sea, repito: "El Presidente de la República ejerce las funciones del Organo Ejecutivo por sí solo o con la participación del Ministro del Ramo respectivo o con la de todos los Ministros del Consejo de Gabinete..." etc.

Dr. JORGE FABREGA: Alguna otra observación, Dr. Alemán o Dr. Ricord con respecto al artículo 156, o los miembros de la subcomisión.

Dr. ROBERTO ALEMAN: Para decir, que lamento no estar de acuerdo con las observaciones de mi estimado colega el Lic. Sossa. Me parece que el artículo como aparece redactado es claro y que, obviamente al referirse a las funciones del Presidente de la República, este artículo que está dentro del capítulo referente al Organo Ejecutivo,

Dr.ROBERTO ALEMAN: nos estamos refiriendo al Presidente de la República como integrante del Organo Ejecutivo.

Dr.JORGE FABREGA: Muchas gracias, Dr. Ademán. Si alguna otra persona desea formular alguna otra observación? Se somete a votación el artículo 156. Los que están por la afirmativa.

Lcdo.NANDER PITTY: 13 votos afirmativos, señor Presidente.

Dr.JORGE FABREGA: Queda aprobado. Lea el artículo 157 señor Secretario.

Lcdo.NANDER PITTY: El Artículo 157 dice:

Artículo 157. "El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos para un período de cinco (5) años. Con el Presidente de la República serán elegidos de la misma manera y por igual período un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente, quienes reemplazarán al Presidente en sus faltas, conforme a lo prescrito en los artículos 168 y 169 de esta Constitución."

Dr.JORGE FABREGA: Muchas gracias, señor Secretario. Alguna observación sobre el 157? Se somete a votación; los que están por la aprobación de la norma. Perdón Dr. Ricord.

Dr.HUMBERTO RICORD: Señor Presidente. Solamente la referencia al 168 y 169, que por el cambio de número de artículos puede alterarse.

Dr.JORGE FABREGA: Gracias Dr. Ricord, se tomará en cuenta. Se pondrá un asterisco para la ordenación del articulado. Lo que están por la afirmativa.

Lcdo.NANDER PITTY: 13 votos afirmativos, señor Presidente.
Queda aprobado.

Dr.JORGE FABREGA: Muchas gracias, señor Secretario.

Lcdo.NANDER PITTY: El artículo 158 dice así:

Artículo 158. "Los ciudadanos que hayan sido elegidos Presidente o Vicepresidente de la República, no podrán ser reelegidos para el mismo cargo en los dos períodos inmediatamente siguientes."

Dr.JORGE FABREGA: Yo quisiera hacer una pregunta. Puedo hacerla? Cuando el artículo 158 dice "no podrán ser reelegidos para el mismo cargo", que quiere decir. Que el Presidente no puede ser reelegido para el cargo de Presidente, pero si para el de Vicepresidente o a la inversa, que un Vicepresidente sí puede ser elegido para Presidente. Significa que allí no hay reelección en realidad? Retirada la observación. Se somete a votación el artículo 158. Los que están por la afirmativa?

Lcdo.NANDER PITTY: 14 votos afirmativos, señor Presidente.

Dr.JORGE FABREGA: Gracias Secretario. Lea el artículo 159.

Lcdo.NANDER PITTY: El artículo 159 dice así:

Artículo 159. "Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento; y
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad."

Dr.JORGE FABREGA: Alguna observación?

Lcdo.NANDER PITTY: El Dr. Quintero, al final de la página segunda sugiere que el artículo 159 quede así:

Lcdo.NANDER PITTY:

Artículo 159. "Para ser Presidente y Vicepresidente de la República se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento;
2. Haber cumplido 35 años de edad;
3. No haber sido condenado por delito contra la administración pública."

Dr.JORGE FABREGA: El propósito aparente es de eliminar un artículo, de economizar un artículo. Tiene la palabra el Comisionado Alemán.

Dr.ROBERTO ALEMAN: De acuerdo con la sugerencia del Dr. Quintero habría que eliminar el Artículo 160 que dice que "no podrán ser elegidos Presidentes ni Vicepresidentes de la República quienes hayan sido condenados por delito contra la cosa pública". En verdad, como ya el principio está contenido en el Artículo 160, yo considero que es preferible dejar el Artículo 159 como lo ha recomendado la Comisión.

Dr.JORGE FABREGA: Tiene la palabra el Comisionado Pedreschi.

Dr.CARLOS B. PEDRESCHI: Yo en el seno de la subcomisión hice la misma observación, que ahora ha traído para la consideración de nosotros el Prof. Quintero. Me parecía que un sólo artículo podíamos perfectamente comprender los requisitos y ahorrarnos el artículo siguiente; y recuerdo que la idea no fue acogida bajo la preocupación de alterar lo menos posible lo que habíamos encontrado, pero ya estamos modificando tanto en realidad y tan justificadamente, que yo en esta oportunidad sugeriría que acogiéramos

Dr.CARLOS B. PEDRESCHI: la idea original mía y que ahora presenta con buen criterio, me parece a mí, el Prof. Quintero. Eso era todo señor Presidente.

Dr.JORGE FABREGA: Tiene la palabra el Dr. Ricord.

Dr.HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, señores Comisionados.

En realidad un artículo que trata de establecer requisitos para ejercer un cargo tiene una intención diferente de la de aquel artículo que establece un impedimento, y ese es el problema formal que se plantea con estos dos artículos, que el 159 determina requisitos y afirma positivamente que se requieren tales y tales situaciones. El otro, es un artículo de impedimento, no puede ser elegido quien haya sido condenado. Por eso se estableció esa separación formal entre uno y otro para que no haya un artículo que contenga a más de requisitos, impedimentos, porque lo negativo no es un requisito; lo negativo es un impedimento. Entonces, por eso, tradicionalmente se han separado estos dos artículos y no creo que haya otra razón para que existan dos artículos o los que sostienen la tesis contraria para que haya uno sólo, involucrando los requisitos en un impedimento. Yo creo que se debe mantener la separación de los dos artículos.

Dr.JORGE FABREGA: Muchas gracias, Dr. Ricord. Alguna otra persona desea hacer alguna observación?

Lcdo.GUILLERMO ENDARA: Una pregunta al Dr. Pedreschi. Con la posición del Prof. Quintero y la suya se eliminaría entonces el artículo 160.

Dr. CARLOS B. PEDRESCHI: Pienso que el impedimento es un requisito. Yo lo decidiría a favor de lo que diga la mayoría. Esto es francamente bastante secundario. Pero ahora el Prof. Quintero lo ha traído a cuento y estamos ahora en el punto.

Dr. JORGE FABREGA: Salvo que haya otra observación, someto a discusión el artículo 159 como aparece en el Anteproyecto. Los que estén por la aprobación que levanten la mano, por favor.

Lcdo. NANDER PITTY: 11 votos, señor Presidente.

Dr. JORGE FABREGA: Ha sido aprobado. Quisiera leer el 160.

Lcdo. NANDER PITTY: El artículo 160 dice:

Artículo 160. "No podrán ser elegidos Presidente ni Vicepresidentes de la República quienes hayan sido condenados por delito contra la administración pública."

Dr. JORGE FABREGA: Observación. Votación. Aclaración.

Dr. MARIO GALINDO: Dr. Muñoz: Acláreme exactamente cuáles son los delitos contra la administración pública.

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Muy brevemente; digamos que los delitos contra la administración pública son todas aquellas series de conductas que han sido consideradas ilícitas y que deben ser objeto de sanción penal, que antentan contra el recto y normal desenvolvimiento de esa gama de actividades que denominamos administración pública y que se refiere a todos los órganos del Estado. Puede ser tanto del Organismo Judicial, como del Ministerio Público,

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: como del Organó Ejecutivo, como del Organó Legislativo. Todo aquello que se relaciona con la recta administración del manejo y que tiene que ver con el manejo de los fondos públicos, especialmente de carácter administrativo. No obstante, en las legislaciones modernas se ha circunscrito esa concepción tan amplia y se han separado los delitos que atenta contra la administración de justicia; y todos los demás atentan contra la administración pública. Así, por ejemplo, el funcionario público que abusa de su poder, que exige un soborno o que usurpa una función pública, etc. etc. El concepto varía porque antiguamente se hablaba de delitos contra la "cosa pública" y hoy en día se habla de delitos contra la "administración pública." A qué se debe eso? Incluso nuestro Código que sigue el modelo italiano de 1889, varió este criterio ya que en el código Zanardelli se hablaba de delitos contra la administración pública. Pero nuestro legislador, que lo copia de un Proyecto colombiano, que a su vez se inspira en el código italiano, no le gustó la frase "administración pública" y lo varió por el de "cosa pública". Esta denominación es imprecisa porque dentro de ese capítulo de delitos, no sólo aparece el delito de peculado, que supone el apropiarse de cosas públicas sino también muchas figuras delictivas que no suponen apropiarse de nada público, como por ejemplo, el abuso de autoridad. En el "abuso de autoridad" el funcionario no se apropia de bienes públicos; sin embargo, la conducta atenta contra el recto y normal desenvolvimiento de la administración pública porque el sujeto abusa

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: de la autoridad que le ha sido confiada por el propio Estado, que delega la función en un individuo determinado, que es un simple representante del Estado.

Dr.MARIO GALINDO: El concepto de "delito contra la administración pública", incluye los delitos fiscales, o sea la condena por defraudación fiscal?

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: No, nuestra legislación no incluye dentro del concepto de los delitos que son objeto de incriminación en el Código Penal, los delitos de evasión fiscal, falsificación de sellos. Hay una legislación especial, que sustrae del Derecho Penal y se someten a la Jurisdicción Fiscal, como delitos fiscales. Así que el contrabando, la evasión de impuestos, no constituyen delitos y menos contra la administración pública.

Dr.MARIO GALINDO: Pero sí lo serían contra la cosa pública.

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: Pero no obstante, no está dentro del concepto del Código Penal, dentro del concepto de delitos contra la "cosa pública."

Dr.MARIO GALINDO: Finalmente planteo una interrogante. ¿no conviene elevar a la categoría de impedimento el hecho de que la persona haya incurrido en un delito fiscal de alguna gravedad? Les parece a ustedes que eso es llevar las cosas a extremos inconvenientes?

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: El problema es más bien de principio. Es muy probable que existan faltas policivas que regulan el Código Administrativo y las leyes

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: que lo reglamentan, que pueden ser su-
mamente graves. Sin embargo es muy
peligroso ampliar tanto las restricciones porque se pueden
dar también faltas de tipo administrativo, como hacerse aguas
en la vía pública, por ejemplo, o un problema de vecinas o
de vecinos que podrían ser considerados entonces impedimentos
graves y yo creo que la idea no es abarcar tanto. Ahora es-
tas son disposiciones que no pretenden en ninguna forma re-
solver todos los problemas. Hay delitos de evasiones fis-
cales y hay delitos de contrabando que son muy graves. El
problema que nos corremos es el siguiente: o se trata de un
delito que lo investiga la justicia ordinaria, hay toda una
serie de garantías, de procedimientos de códigos que esta-
blecen fórmulas, procesamientos, oportunidad de defensa, re-
cursos. Cuando se trata de delitos fiscales, o de delitos
de carácter administrativo, muchas veces no rigen para ese
tipo de investigaciones todas las normas que consagran ga-
rantías del debido proceso, de las necesidades, de los re-
cursos, y entonces sabemos que en materia administrativa se
puede sancionar un individuo se podría sancionar a un indi-
viduo a 15 años de cárcel, siguiendo el procedimiento de co-
rregiduría. Hasta hace poco en Panamá; había un Decreto que
lo permitía. De manera que en materia policiva, basta que
se sujete a un tipo y se le haga un cargo y le dice el Co-
rregidor: diga usted, usted ha cometido algún delito? Pruebe
que usted es inocente, usted no puede probar que es inocente, tiene 15 años
de reclusión porque eso lo permite el procedimiento correc-
cional del Código Administrativo que rige en materia adminis-
trativa. Pero sucede que eso no podría ocurrir en materia

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: penal, porque en materia penal toda persona es inocente hasta que no se le pruebe su culpabilidad; pero ese principio no rige en materia administrativa y un individuo puede cometer un hecho muy grave pero que no está dentro de la justicia ordinaria, y podría ser sancionado por una vía muy distinta, sin ninguna garantía.

Dr.MARIO GALINDO: Yo creo que han sido satisfactoriamente aclaradas mis preguntas.

Dr.JORGE FABREGA: Tiene la palabra el Dr. Ricord.

Dr.HUMBERTO RICORD: Yo continúo con la preocupación por las siguientes razones: la frase "delito contra la administración pública" puede ser referida como lo hace el Comisionado Campo Elías Muñoz, al Código Penal, pero esto es porque él indica que esos delitos están definidos en el Código Penal. Ahora bien, si una persona incurre en lo que pudiera calificarse con un poco de amplitud terminológica de "delito fiscal", es decir, sancionado por el Código Fiscal y hay contrabando, entonces yo no sé si extensivamente se puede considerar que un contrabando o una evasión de impuestos puede ser considerado como un delito contra la administración pública de manera genérica. Es la misma preocupación. Entonces, yo diría que sí lo que se quiere es restringir y evitar esas interpretaciones extensivas, que quien sabe mañana o pasado alguien pueda tener, independientemente de lo que conste en las actas sobre cuál era la interpretación auténtica que nosotros dábamos, yo pienso que si se refiere a los delitos definidos en el Código Penal, en ese caso, para

Dr.HUMBERTO RICORD: evitar esas interpretaciones, no sé si
cabría agregarle la frase "definidos o sancionados en el Código Penal ; delito contra la administración pública, sancionado en el Código Penal", porque yo no sé si eso es necesario o no, pero pienso que la frase "delitos contra la administración pública", sin la calificación del Código Penal, quien sabe si puede suscitar una discusión, a pesar de que yo comparto la opinión de mi distinguido colega, Dr. Campo Elías Muñoz, pero en gracia de una claridad absoluta y de evitar interpretaciones, sobre todo cuando el problema en el fondo es político, porque se va a impedir un candidato; entonces, quien sabe si convendría o no, aunque pareciera redundante, añadirle la especificidad de que se trata de delitos sancionados en el Código Penal.

Dr..JORGE FABREGA: Muchas gracias, Dr. Ricord. Lcdo. Oydón Ortega.

Lcdo.OYDEN ORTEGA: La subcomisión debatió bastante este tema sin embargo las interrogantes que se han planteado son igualmente preocupantes. El problema no está en una falta administrativa porque no es un delito, de acuerdo con la definición de delito, no es el evento típico, anti-jurídico y culpable, una falta no es un evento típico, anti-jurídico y culpable. El problema es un delito fiscal, incluso no se habla ni siquiera de falta fiscal, sino de delito fiscal; y a pesar de no poder estar incluido dentro del Código Penal, puede crearse una polémica en cuanto si una defraudación fiscal, que genéricamente es un delito contra la administración pública, porque todo mundo sabe qué se define

Lcdo.OYDEN ORTEGA: por administración pública, pudiera llegar a los excesos, cualquiera que interprete la Constitución, de impedir una candidatura de cualquier ciudadano de este país, por una razón de que por un juicio casi policivo, porque es un juicio más que sumario el que se ventila en un delito fiscal, no así un juicio que se ventila de acuerdo con el Código Judicial, por ser configurado como delito en el Código Penal, con mayores garantías. Entonces, yo creo que para evitar esa posibilidad, creo que vale la pena incluir la frase "de conformidad con el Código Penal" o una redacción similar, para los efectos de cualquiera duda.

Dr.JORGE FABREGA: Dr. Campo Elías Muñoz. Tiene la palabra.

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: Bueno miren, definitivamente el concepto "delitos contra la administración pública" no se puede prestar a confusión con los delitos fiscales. Antiguamente, o sea en las Constituciones anteriores se hacía referencia expresamente a delitos contra la "cosa pública". Pero era que esa era la rúbrica del título correspondiente dentro del Código Penal. El título VI del Código Penal de 1922, que está vigente todavía, ya que no ha entrado a regir la nueva reforma, dice expresamente: "delitos contra la cosa pública" y dentro de los delitos contra la "cosa pública", el primer Capítulo es: el peculado; el segundo Capítulo: la concusión; el tercer Capítulo la corrupción de funcionarios públicos; los abusos de autoridad; etc. etc. La tradición fue siempre inhabilitar al candidato a ejercer la Presidencia cuando se trate de sujetos que han sido sancionados por ese tipo de delitos y siempre considerando como

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: delito los hechos ilícitos que son juzgados por la autoridad del Poder Judicial, por la justicia ordinaria. Nunca se tuvo intención de incluir dentro de ese concepto ningún delito, o evasión fiscal. Es más cuando se dictó el Código en 1922, actualmente vigente, formaban parte del Código Penal, figuras como la falsificación de sellos, de estampillas. Pero posteriormente, al aprobarse el Código Fiscal, se eliminaron esos hechos ilícitos de la justicia ordinaria y se adjudicaron a una justicia especial: la fiscal. Yo creo que al utilizar en la actualidad el concepto de "administración pública", lo que estamos haciendo no es crear nada nuevo, simplemente adecuar la terminología a la terminología moderna del nuevo Código. No debe existir ninguna duda de que esa referencia expresa, es al título que actualmente es la rúbrica del capítulo correspondiente a los delitos que antiguamente se denominaban "contra la cosa pública" y que actualmente se denominan "contra la administración pública", en nuestro Código; y que en otras legislaciones se han denominado "contra la administración pública" hace más de 100 años. Así que yo no tengo la menor duda. Yo entiendo que lo que se pretende es tratar de evitar confusión y creer que se puede inhabilitar a un determinado candidato cuando se le ha sancionado por una falta de tipo fiscal, de una evasión fiscal de menor jerarquía, que no tiene la seguridad de que ha sido investigada y sancionada, cumpliendo con una serie de garantías procesales necesarias. Si lo que se pretende es eso, entonces no hay la menor duda de que esta norma se refiere exclusivamente a delitos, y a ese tipo de delitos, exactamente

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: igual a lo que hacía antes la ley.

No hemos querido, en esa materia, innovar nada, simplemente ajustará a la nueva terminología establecida en el Código. No hay necesidad de incluir ninguna referencia al Código Penal expresa, está contenida entre las normas, tal como aparece redactada en la actualidad.

Dr.JORGE FABREGA: Lcdo.Endara. Tiene la palabra.

Lcdo.GUILLERMO ENDARA: Una sugerencia nada más y concretamente se la dirijo al Drº Ricord y al colega Ortega. No sería más correcto en vez de hablar de Código Penal, ya que podría darse leyes especiales, leyes que realmente correspondan al Código Penal, pero que por pereza o por lo que sea, queden fuera del Código Penal y lo que aparentemente nos preocupa es que sean autoridades administrativas las que establezcan las sanciones, como es el caso de los delitos fiscales que en vez de hablar de Código Penal se diga "que hayan sido condenados por el Organo Judicial", en la segunda línea, artículo 160. Que se diga "quienes hayan sido condenados por el Organo Judicial por delitos contra la administración pública" y así quedaría por fuera definitivamente los delitos llamados fiscales. Una sugerencia que hago.

Dr.JORGE FABREGA: Es la misma observación que me hacía el Lcdo. Pitty y que se dijera "condenados por el Organo Judicial". Alguna otra persona desea dar su opinión? Dr. Ricord.

Dr.HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, aún cuando la doctrina de nuestro distinguido Comisionado penalista es muy clara, yo pienso que las fórmulas constitucionales

Dr. HUBERTO RICORD: no solamente van a ser interpretadas por los técnicos, sino también por el común de las personas; y como aún desde el punto de vista técnico podría suscitarse la disputa jurídica de si una situación sancionada por un funcionario administrativo, en estos casos de referencia, es o no un delito, crearía una enorme discusión; sin embargo aquí en esta Sala hemos estado hablando de delitos fiscales. Yo creo también que sería preferible en realidad hacer la referencia a la condena por el Organo Judicial, porque aún es mucho más clara, mucho más evidente y nos evita el problema de estar discutiendo si hay delito o no hay delito; si es fiscal lo que sanciona por delito o no; así es que yo pienso que sí procede; no obstante reconocer la fuerza de la opinión jurídica emitida por nuestro penalista el Dr. Campo Elías Muñoz; y aunque fuera redundante, me parece que, para evitar torcidas interpretaciones, es preferible consignar la frase recomendada de "delito contra la administración pública, sancionado por el Organo Judicial", y eso creo que aclara más la situación y ahí sí que no hay lugar a interpretaciones. Muchas gracias.

Dr. JORGE FABREGA: Muchas gracias, Dr. Ricord. Si no hay otra observación, entiendo que la proposición es la siguiente: el artículo 160 con enmienda propuesta por el Lcdo. Endara y por el Dr. Ricord quedaría así: "No podrán ser elegidos Presidente, ni Vicepresidentes de la República quienes hayan sido condenados por el Organo Judicial por delitos contra la administración pública", o quizás una redacción para no repetir dos "por".

Dr.HUMBERTO RICORD: Que se diga: "Que no hayan sido condenados por el Organo Judicial en razón de delitos contra la administración pública."

Dr.JORGE FABREGA: Se somete a votación pues el artículo 160 de acuerdo con la enmienda. Los que estén por la afirmativa con la enmienda, propuesta por el Lcdo. Endara y el Dr. Ricord.

Lcdo.NANDER PITTY: 14 votos afirmativos, señor Presidente.

Dr.JORGE FABREGA: Queda aprobado.

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: Quiero manifestar mi inconformidad con dicha enmienda.

Dr.JORGE FABREGA: Se deja constancia en Acta de la inconformidad del Dr. Campo Elías Muñoz. Lea el artículo 161 señor Secretario.

Lcdo.NANDER PITTY: El artículo 161 dice así:

Artículo 161. El Presidente y los Vicepresidente de la República tomarán posesión de sus respectivos cargos ante el Organo Legislativo y prestarán el siguiente juramento: "Juro a Dios y a la Patria cumplir fielmente la Constitución y las Leyes de la República."

El ciudadano que no profese creencia religiosa podrá prescindir de la invocación a Dios en su juramento."

Dr.JORGE FABREGA: Tiene la palabra el Profesor De León.

Prof.CESAR DE LEON: Señor Presidente, estimados señores Comisionados. Estoy de acuerdo con el texto en general, entendiendo que la expresión allí consignada "ante el Organo Legislativo" tiene que ser desarrollada,

Prof. CESAR DE LEON: porque la Constitución actual en el Título correspondiente, señala que se tomará posesión ante un determinado Organó, en este caso la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos. Este asunto, señor Presidente, el asunto del Organó Legislativo, están siendo considerado por la subcomisión No.2 y sobre este punto todavía no hay ninguna opinión colectiva de la subcomisión No.2. Por tanto, yo digo que puede ser admitida la redacción, entendiendo que ésto va a tener un desarrollo posterior; clarificando, entonces, efectivamente, ante quién, ante qué organismos, o en qué forma se tomará posesión, tanto del cargo de Presidente como de Vicepresidente.

Quería consignar esa aclaración nada más señor Presidente, no es oposición, sino aclaración. Eso tiene que ser desarrollado posteriormente.

Dr. JORGE FABREGA: Muchas gracias Profesor De León. Tiene la palabra el Doctor Alemán.

Dr. ROBERTO ALEMAN: En atención a la muy juiciosa observación que nos ha hecho el Comisionado César De León, considero que entre todos los presentes debe existir en esta discusión el entendimiento de que, cuando hacemos referencia al Organó Legislativo, en verdad estamos haciendo referencia a un organismo que posteriormente definiremos, cuando la subcomisión No.2 haya terminado sus labores. Pero creo que es muy importante que ésto se tenga presente, pues en estos artículos, siguiendo la recomendación del pleno, la subcomisión se refirió siempre, exclusivamente al Organó Legislativo. Muchas gracias.

Dr. JORGE FABREGA: Lcdo. José Antonio Sossa, tiene la palabra.

Lcdo. JOSE A. SOSSA: Hasta donde yo entiendo, lo que está en discusión en la subcomisión No.2 y que también estuvo en discusión en el pleno, es lo referente a la integración del Organo Legislativo, pero no creo que en ningún momento nos hemos planteado que el Presidente de la República deba de tomar posesión ante un Organo distinto. Pienso que este Título del Organo Ejecutivo, las veces que hace referencia al Organo Legislativo, a menos que queramos ponerle el nombre particular que posteriormente dedicamos adoptar, no le veo ningún inconveniente que mantengamos esa misma redacción, haciendo referencia al Organo Legislativo.

Dr. JORGE FABREGA: Gracias Licenciado Sossa. Tiene la palabra el Comisionado Miller.

Lcdo. EMETERIO MILLER: Yo quiero hacer una aclaración. La subcomisión No2, en lo pertinente a ciertas funciones, en su mayoría ha dejado claro que esas funciones están supeditadas al enlace de las dos Comisiones; en consecuencia, cualquiera referencia que nosotros hagamos al Organo Legislativo va a estar supeditada a la definición completa de las funciones de los diferentes órganos, ya sea Asamblea de Representantes u Organo Legislativo, de acuerdo con los que se decida al final. En tal sentido, yo me adhiero a las observaciones del Prof. De León, en que todas las observaciones que se hagan al Organo Legislativo, estén supeditadas al documento final que se apruebe en esta Comisión.

Dr. JORGE FABREGA: Muchas gracias Lcdo. Miller; yo quería hacer una observación, que es disntinta a las formuladas y es ésta: yo no se si ustedes creen que esta expresión: "Juro a Dios y a la Patria" todavía se justifique en 1982. Es un resabio del romanticismo jurídico del siglo pasado.

Dr. ROBERTO ALEMAN: El mundo ha cambiado mucho. Pero yo no creo que debamos eliminar la referencia.

Lcdo. ALVARO AROSEMENA: Me parece que lo que se ha planteado no es la calificación del Organo Legislativo como tal, sino cuáles van a ser las funciones que el Organo Legislativo va a tener y esa es la tarea que está desarrollando la subcomisión No.2. En las reuniones de la subcomisión No.2, nosotros hemos encontrado que algunos aspectos en donde las funciones del Organo Legislativo rozan con el Organo Ejecutivo, se estableció que se iba a estudiar si eso iba a quedar en manos del Organo Legislativo o en manos del Organo Ejecutivo o de una combinación de los dos Organos. Eso por una parte. Por la otra parte...

Dr. JORGE FABREGA: Quería hacerle una pregunta. Aquí se está refiriendo a la toma de posesión?

Lcdo. ALVARO AROSEMENA: Voy para allá.

Dr. JORGE FABREGA: Continúe, por favor.

Lcdo. ALVARO AROSEMENA: Por la otra parte, es la observación que hace el Profesor De León, por el hecho de que en la Constitución del 72, el Presidente de la República toma posesión ante la Asamblea de Representantes.

Lcdo.ALVARO AROSEMENA: Como todavía en la discusión de la subcomisión No.2, no hemos llegado a decidir si el Presidente de la República va a tomar posesión ante el Organo Legislativo o ante la Asamblea de Representantes, entonces él está haciendo esa observación para que no se dé por aprobado que está tomando posesión ante el Organo Legislativo, porque todavía no se ha tomado la decisión de eliminar la Asamblea Nacional de Representantes. Esa -me imagino yo- es la intención del Prof. De León y, por lo tanto, no se trata de funciones sino una acción ante un Organo determinado.

Dr.JORGE FABREGA: Muchas gracias, Licenciado Pitty.

Lcdo.NANDER PITTY: Yo tengo la impresión de que este artículo tiene dos materias distintas y el problema viene desde 1904. En 1904, la Constitución decía en su artículo 71:

"El Presidente de la República electo, o el ciudadano que llegue a reemplazarlo, tomará posesión de su destino, ante el Presidente de la Asamblea y prestará juramento en estos términos: Juro a Dios y a la Patria, cumplir fielmente la Constitución y las Leyes de Panamá."

Allí están dos elementos diferentes: uno, ante quién toma posesión y otro, el juramento que debe hacer.

El artículo siguiente: el 72, decía así:

"Si por cualquier motivo, el Presidente de la República no pudiere tomar posesión ante el de la Asamblea Nacional, lo verificará ante el de la Corte Suprema de Justicia y en defecto de éste, ante dos testigos."

En 1941, la redacción se mantiene con cierto parecido, pero

Ledo. NANDER PITTY: el artículo 107 que es el que trata la primera materia, correspondiente al que están discutiendo ustedes actualmente, dice:

"El Presidente de la República electo o el ciudadano que llegue a reemplazarlo tomará posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional."

Sustituye, "El Presidente de la Asamblea Nacional", por el "Organo". En lo demás continúa igual y el artículo 108 siguiente sustituye "Presidente de la Corte Suprema", por "La Corte Suprema de Justicia".

En 1946, estos temas están tratados en los artículos 141 y 142. Aquí el 141 sigue hablando de la Asamblea Nacional y el Juramento sigue siendo el mismo; y el 142 también remite a la Corte Suprema de Justicia. Es en 1972 cuando se sustituye la denominación "Asamblea Nacional" por "Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos".

Yo me pregunto, leyendo estos dos textos, si no sería conveniente que un solo artículo dijera en qué orden, ante qué autoridades o ante qué Organo toma posesión el Presidente de la República, y otro contuviera solamente el juramento. Así, conservando el criterio de que el Organo Legislativo es una cosa que se desarrollará en el Capítulo correspondiente, pero aquí lo que se quiere decir es que el Presidente de la República electo y los Vicepresidentes, tomarán posesión en su orden, ante distintos Organos del Estado.

El 162 podría decir, que primero lo hará ante el Organo Legislativo y continuará luego, que si por cualquier motivo no pudiera hacerlo ante el Organo Legislativo, lo hará ante

Lcdo.NANDER PITTY: la Corte Suprema de Justicia; y si no fuera posible, ante un Notario Público y en defecto de éste, ante dos testigos hábiles.

El Juramento es otra cosa. El Juramento pudiera estar contenido en el artículo 161 con una fórmula que es mandatoria para cualquiera que se elegido Presidente de la República. Hay otras Constituciones, uonde el artículo del Juramento es un solo artículo que dice cuál es el Juramento o la forma de prestar el Juramento. Tengo la impresión de que aquí en el 161 la referencia al Organo Legislativo está de más, y que esa referencia debe estar hecha en el artículo 162.

Esta es una mera observación que me permito hacerles muy respetuosamente a los señores Comisionados.

Dr..JORGE FABREGA: Entonces quedaría sujeto a votación el 161, pero eliminando la alusión al Organo Legislativo, del Juramento.

Lcdo.NANDER PITTY: Quiero observar, señor Presidente, que yo solamente tengo derecho a voz.

Dr..JORGE FABREGA: Bueno yo la prohijo. Creo que usted tiene derecho a proponer. En todo caso prohijo su observación de reducir el 161 al Juramento y en el 162 incluir ante qué organismo se presta el Juramento.

Dr..HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, a pesar de que nos vamos a encontrar con Constituciones que separan las dos situaciones a que se hace referencia, a mí me parece que luego, al redactar otro artículo tendríamos que volver a un supuesto, y es de repetir en alguno de los dos

Dr. HUBERTO RICORD: artículos la toma de posesión. Sería indispensable repetirla porque no se puede decir: "El Juramento será tal". No. "Al tomar posesión de su cargo, prestarán el siguiente juramento".

Hay una norma digamos así, sobrentendida en redacciones constitucionales de ser lo más breve posible, lo más sintético y evitar repeticiones innecesarias. Entonces, este artículo que estamos discutiendo trata de evitar esas situaciones y por eso involucra las dos, o sea el Juramento y ante quién se toma posesión en la misma fórmula. Me parece que separarlas va a conducir a repetir uno de los dos supuestos en el otro artículo. No veo cuál sea la conveniencia de esa repetición. Por lo demás, creo que todos estamos de acuerdo en que el artículo, aprobándolo tal como está, simplemente se hace en el entendimiento de los cambios que sobre el Organismo Legislativo apruebe la segunda Comisión y el pleno cuando así lo disponga.

Dr. JORGE FABREGA: ¿Alguna otra observación? Tiene la palabra el Lcdo. Endara.

Lcdo. GUILLERMO ENDARA: Me parece que las observaciones del colega Nander Pitty son muy atinadas, pero me parece que en el artículo 161, además de lo que dijo el Doctor Ricord, debe ser considerada la forma principal o la forma fundamental en que toma posesión normalmente un Presidente. El 162 debe estar para situaciones excepcionales que deben ser buscadas para casos que son la excepción de la regla. Así que, sin dejar de reconocerle méritos a la propuesta del Lcdo. Pitty, yo voy a votar por la redacción tal

Lcdo.GUILLERMO ENDARA: como está, en el entendimiento de que después, cuando la Comisión 2 decida cómo va a quedar el Organo Legislativo, esto se coordinará.

Dr.JORGE FABREGA: A solicitud del Lcdo. Pitty, voy a retirar la enmienda propuesta. Procederemos a la votación del 161 tal como está en el Anteproyecto Roberto Ademán. Los que estén por la afirmativa? 15 votos, se dá por aprobado.

Lcdo.NANDER PITTY: 15 votos afirmativos, señor Presidente.

Dr.JORGE FABREGA: Se da por aprobado dicho artículo. Lea el 162, señor Secretario.

Lcdo.NANDER PITTY: El artículo 162 dice así:

Artículo 162. "Si por cualquier motivo el Presidente o los Vicepresidentes de la República, no pudieren tomar posesión ante el Organo Legislativo, lo harán ante la Corte Suprema de Justicia, si no fuere posible, ante un Notario Público, y en defecto de éste, ante dos testigos hábiles."

Dr. JORGE FABREGA: Alguien desea formular alguna observación? Profesor De León, tiene la palabra.

Prof.CESAR DE LEON: Señor Presidente, colegas Comisionados. He solicitado el uso de la palabra, porque a mí no termina de satisfacerme la última parte del artículo 162, aunque aparece usada en otras Constituciones anteriores del país. Me estoy refiriendo específicamente a la parte que dice después de enunciar "El Organo Legislativo, la Corte Suprema de Justicia y Notario Público" Termina enunciando"... y en defecto de éste ante dos testigos hábiles".

Prof. CESAR DE LEON: Yo quiero plantear el problema de fondo; yo no sé en realidad cuál ha sido la razón original para poner allí esa frase, aunque sé que existía, pero si es la que yo supongo, tampoco se justifica el uso de esa frase, porque yo estoy pensando que si no se toma posesión ante el Organo Legislativo, por X razón y tampoco se puede tomar posesión ante la Corte Suprema de Justicia, y tampoco ante un Notario Público, debe haber en el país una situación tal de revolución y de ausencia de Organos constituidos, que es una mera formalidad tomar posesión de la Presidencia de la República antes dos testigos hábiles. Es decir, a mi juicio a pesar de que he leído esto muchas veces en la Constitución, no tiene sentido ésto; en otras palabras, creo que esto no lo agrega ni seriedad ni juridicidad al hecho de toma de posesión de la Presidencia y de la Vicepresidencia.

Yo creo que lo que ocurre, si no se puede tomar posesión ante el Organo Legislativo, ante la Corte Suprema de Justicia, y ante un Notario Público o ante un Juez, por último que creo que es una autoridad constituída de determinada manera, lo que hay es una alteración total de orden público y allí toma posesión, señor Presidente, el que tiene la fuerza. Por ende, el que tiene la fuerza llama a dos testigos y toma posesión, de modo que yo no veo, francamente, la razón fundamental de que exista eso así en la Constitución "ante dos testigos hábiles". Incluso, creo que la Constitución entonces dá pábulo para que se tome posesión de una manera muy sencilla.

Yo quería, señor Presidente, expresar en voz alta esta

Prof. CESAR DE LEON: preocupación que tengo desde hace rato, cuando yo termino siempre por leer en el párrafo "en su defecto por dos testigos hábiles". Quizás pudiera ponerse "ante un Juez", pero no "ante dos testigos hábiles", que se pueden inventar y sacar de la cocina o de la sala donde están reunidos los señores. Entonces yo me hago esa pregunta, señor Presidente, y quería expresarla en voz alta. No veo que haya una consistencia jurídica en eso de "dos testigos hábiles". Si alguno de los Comisionados pudiera explicarme por qué surgió eso, yo quizás pudiera entender la situación. Quería decir eso, señor Presidente.

Dr. JORGE FABREGA: Muchas gracias Prof. De León. Tiene la palabra el Lcdo. Endara.

Lcdo. GUILLERMO ENDARA: Estoy muy de acuerdo con algunas de las observaciones del Prof. De León y creo que efectivamente, si el único supuesto que se tuviera en cuenta fuera el de gran alteración del orden público, una gran revolución en toda la República, definitivamente daría risa esa toma de posesión, pero creo que podría dārse situaciones muy parecidas a las que ocurrieron en Dallas cuando asesinaron al Presidente Kennedy. que estaba muerto un Presidente, estaba designado un Presidente y entonces tuvieron que buscar la Constitución para ver ante quién tomaba posesión Lyndon Johnson que estaba junto con él y si mal no recuerdo, Lyndon Johnson tomó posesión ante un Juez de Paz, que equivale a un Juez de la más íntima escalera de la organización judicial de los Estados Unidos, ante quien tomó posesión Johnson.

Lcdo. GUILLERMO ENDARA: Y es que ocurre que en un régimen de Derecho, ésto es muy importante, que en un momento dado haya formas jurídicas de cómo se le puede dar continuidad al status Presidencial, a la posición de Presidente, porque la posición de Presidente es vital. Nuestra Constitución es fundamentalmente presidencialista. En todo momento debe haber un Presidente y en el mínimo de tiempo en que no lo haya, debe buscarse la fórmula de cómo llenar esa vacante lo más pronto posible.

Yo le pongo como ejemplo una situación donde se podría suscitar el caso de que el Presidente tome posesión ante dos testigos, que el Presidente y el Primer Vicepresidente estén en visita en un lugar en el interior de la República donde no se encuentre un Notario Público; por supuesto, no se encuentra la Asamblea- y el Presidente de la República muera por razones accidentales o naturales y el Primer Vicepresidente tenga que tomar posesión por razones estrictamente jurídicas para que haya continuidad en la sucesión Presidencial. Entonces lo único que se pueda encontrar allá en Veraguas arriba o Chiriquí arriba, que no hay una autoridad de éstas -no haya un Notario Público donde tomar posesión-; entonces se consigue dos ciudadanos de la localidad ante quien el Primer Vicepresidente toma posesión.

Yo sí creo que se debe mantener esto nada más que por un criterio jurídico y darle flexibilidad a situaciones como ésta. Las situaciones como las que plantea el Profesor De León definitivamente, en este artículo sería letra muerta, daría risa.

Dr.JORGE FABREGA: Muchas gracias, tiene la palabra el Lcdo. Alvaro Arosemena.

Lcdo.ALVARO AROSEMENA: Yo me iba a referir a otro aspecto de este artículo y es que quería que se me aclarara por los miembros de las subcomisión, cuando se habla "ante el Organo Legislativo" y "ante la Corte Suprema de Justicia", si se nos está hablando de la Directiva del Cuerpo Colegiado, Organo Legislativo; y en el caso de la Corte Suprema de Justicia, si se nos está hablando del Organo, o si se nos está hablando del Presidente de la Corte Suprema". Quería que eso quedara claramente establecido en las Actas o que se modificara el artículo, de acuerdo con estas observaciones, o si en la forma como está, completamente claro ante quién se toma posesión?

Dr.JORGE FABREGA: Gracias Licenciado Arosemena, tiene la palabra el Dr. Roberto Alemán.

Dr.ROBERTO ALEMAN: Yo considero que la opinión que prevaleció en la subcomisión, fue la de que la toma de posesión se efectuase ante el pleno del Organo; es decir, ante la Asamblea Legislativa o la Asamblea de Representantes, si ello fuera el caso, o ante la Corte Suprema en pleno.

Dr.JORGE FABREGA: Gracias Doctor Alemán. Alguna otra persona desea alguna observación? Entonces hay una enmienda que es la del Profesor De León; que se elimine: " y en defecto de éste, ante dos testigos". Así es que queda sometido a votación.

Dr.JORGE FABREGA: Tiene la palabra el Dr. Ricord.

Dr. HUMBERTO RICORD: Como yo espero que quede cerrada la discusión, antes de la votación, entonces de pronto no sé si va a seguir la discusión o si vamos a votar yo pido la palabra para la discusión. Observo que no hay mucho ánimo docente en esta Comisión porque aquí hay ilustres constitucionalistas que sí pueden explicar el origen de esta extraña disposición y que de paso muy pocas veces ha sido usada en cualquier país en donde la Constitución consagra esta fórmula. Pero sin duda que se trata de reminiscencias del siglo pasado en las agitadas y turbulentas democracias incipientes de nuestros países, cuando había revoluciones y en donde, como ha dicho el Lcdo. Endara, en ocasiones el predominio de la jurisdicción estaba tan de difícil consecución, que valía la pena que alguien tomara posesión ante dos testigos, porque de otra manera no había posibilidad de reestablecer esa jurisdicción. Por otro lado, el ejercicio de la presidencia es una función revestida de cierta dignidad y es por esto por lo que se exige que se tome posesión del cargo, independientemente de que si no se toma posesión del cargo, pareciera que la persona no está ejerciéndolo legalmente, porque todo funcionario público y esto lo dice el Código Administrativo, toma posesión de su cargo, se levanta un acta, etc, etc. Por esta razón siempre hay que buscar una fórmula que sea fácil de llenar en un momento en que convenga que un Presidente o un Vicepresidente tome posesión de su cargo de una manera muy expedita y muy sencilla. Es verdad que esta fórmula se presta para sacar por arte de magia dos testigos y tomar

Dr. HUMBERTO RICORD: posesión un vicepresidente en época de turbulencia política. Esto podría suceder, pero en condiciones más o menos normales, la fórmula sí creo que se justifica y que por la razón que expongo ha sido tradicional incluirla en las Constituciones. Creo que se puede quedar por las razones expuestas.

Dr. JORGE FABREGA: Muchas gracias Dr. Ricord. Alguna otra persona? Se va a cerrar la discusión, se cierra, se somete a votación el Artículo 162 con la enmienda del Prof. De León. Los que estén por la afirmativa que levanten la mano.

Dr. HUMBERTO RICORD: Yo no se si el procedimiento sea someter primero la enmienda y después el resto del artículo original, porque si se hace la proposición y se somete a la votación sobre el artículo y la enmienda y va a resultar negado todo si es la mayoría la que decide negar la enmienda, entonces posiblemente habría que separar la enmienda y someterla primero a votación y luego el artículo original.

Dr. JORGE FABREGA: Someto a votación la enmienda que ha propuesto el Prof. De León o sea que se elimine la frase "y en defecto de éste ante dos testigos". Los que estén por la afirmativa, que levanten la mano.

Lcdo. NANDER PITTY: Un voto, señor Presidente.

Dr. JORGE FABREGA: Ha sido negada. Ahora someto a votación el artículo 162 tal como está en el anteproyecto. Los que estén por la afirmativa que levanten la mano.

Lcdo. NANDER PITTY: 14 votos señor Presidente.

Dr. JORGE FABREGA: Ha sido aprobado.

Lcdo. NANDER PITTY: El Artículo 163 dice:

"Artículo 163. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República por sí sólo:

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros de Estado.
2. Coordinar la labor de la Administración y los establecimientos públicos.
3. Velar por la conservación del orden público.
4. Adoptar las medidas necesarias para que el Organo Legislativo se reúna en días señalados por la Constitución o por el Decreto mediante el cual haya sido convocado a sesiones extraordinarias.
5. Presentar al principio de cada legislatura, el primer día de sus sesiones ordinarias un mensaje sobre los asuntos de la administración.
6. Las demás que le correspondan de conformidad con la Constitución o la Ley".

Dr. JORGE FABREGA: Se somete a discusión el Artículo 163.
Tiene la palabra el Lcdo. Endara.

Lcdo. GUILLERMO ENDARA: Yo quisiera preguntarle a la Comisión si la subcomisión tuvo en cuenta la observación del Dr. Carlos B. Pedreschi en cuanto al numeral 2 que se refiere a agregar después de "coordinar la labor de la administración y de los establecimientos

Lcdo. GUILLERMO ENDARA: públicos", agregar "con vistas al cumplimiento a esta atribución, el Presidente de la República puede reunirse separada o conjuntamente con los funcionarios públicos que considere conveniente y con la regularidad que estime oportuna". Personalmente me gusta esta redacción, sin perjuicio de que permanezca el artículo 181 y 182 que hablan del Consejo General del Estado, pero en un sistema presidencial donde se le da la ingente labor al Organo Ejecutivo y al Presidente específicamente de coordinar la labor de la administración, yo creo que se le debe dar toda la flexibilidad posible para hacer real esa labor de coordinar la administración y entre eso, pues, un precepto que le de la amplitud de reunirse separada o conjuntamente con los funcionarios públicos que considere conveniente y con la regularidad que estime oportuna.

Podría estimarse que es superfluo, pero en el Derecho Público hay un principio de que el funcionario público solamente está autorizado para hacer aquello que expresamente se le autorice, y por lo tanto yo creo que no hay nada superfluo en este aspecto. Pregunto a la subcomisión si tomaron en cuenta este punto de vista del Dr. Pedreschi.

Dr. CARLOS B. PEDRESCHI: Yo mismo quería agregar que la subcomisión consideró el proyecto que yo había presentado originalmente. Este proyecto suponía de una parte adicionar el numeral 2 del artículo este el 163, pero al mismo tiempo mi proyecto suponía y descansaba en el presupuesto y en la premisa de eliminar el

Dr. CARLOS B. PEDRESCHI: famoso Consejo de Estado; y lo que determinó por la subcomisión la desconsideración de mi proyecto fue la simpatía que prevaleció en la subcomisión, simpatía que yo no comparto pero que respeto, de mantener el Consejo de Estado. Yo pienso que el Consejo de Estado sigue siendo completamente innecesario, el Consejo de Estado es una entidad que no existía antes y que se creó con la Constitución de 1972, y de la cual nuestro ordenamiento constitucional puede perfectamente prescindir, sin lesión alguna para las funciones ejecutivas del Organo Ejecutivo propiamente. A mí me agradecería que el seno de la Comisión pasara revista justamente, pues, a este punto y como siempre respetuosamente me someto a lo que el pleno de la Comisión pudiera decidir sobre el particular. Si el Presidente de la República, sin la necesidad de que se cree el organismo éste denominado Consejo de Estado, puede perfectamente con la adición que yo he presentado, reunirse separada o conjuntamente como yo lo he expresado, no sólo con los funcionarios que expresamente ahora señala la Constitución dentro de la parte esa concerniente o denominada Consejo de Estado, sino con esos y con otros más y le ahorramos a nuestro ordenamiento constitucional un ente francamente innecesario. Estas fueron las razones de simpatía de la subcomisión por el mantenimiento de esta entidad denominada "Consejo de Estado", fue a lo que a su vez determinó el rechazo de la moción que yo había presentado. De esa manera explico la suerte que corrió el proyecto y queda para la consideración ahora mismo

Dr. CARLOS B. PEDRESCHI: del pleno. Por lo demás, yo no le atribuyo sinceramente una importancia decisiva, puede ser innecesaria la entidad, pero no cuenta entre las cuestiones fundamentales con las cuales vamos a tener que enfrentarnos en esta Comisión.

Lcdo. GUILLERMO ENDARA: Suponiendo que la mayoría aquí estuviera a favor del Consejo General de Estado, yo personalmente no veo que hace ningún daño, pues tiene incluso algunas funciones de tipo publicitario que podrían ayudar a un Gobierno, cualquier gobierno. Partiendo de ese supuesto no cree usted que aún así es conveniente la adición al numeral dos que usted sugiere?

Dr. CARLOS B. PEDRESCHI: Sí, yo no veo ninguna incompatibilidad tampoco realmente.

Lcdo. GUILLERMO ENDARA: La Comisión alguna vez consideró la posibilidad de la adición al numeral dos, ajena a toda consideración del Consejo General de Estado?

Dr. CARLOS B. PEDRESCHI: Yo diría que no, hasta donde yo lo recuerdo no lo consideró porque el asunto sinceramente venía vinculado. Yo lo presenté de manera vinculada, no separadamente.

Lcdo. GUILLERMO ENDARA: Señor Presidente, entonces yo me permito proponer o hacer propia

Lcdo. GUILLERMO ENDARA: la propuesta de adicionar el numeral dos tal como lo sugirió el Dr. Pedreschi en un memorandum fechado el 14 de diciembre de 1982 y que dice así: "Con vistas al cumplimiento de esta atribución, el Presidente de la República puede reunirse separada o conjuntamente con los funcionarios públicos que considere conveniente y con la regularidad que estime oportuna".

Dr. HUMBERTO RICORD: Se somete a discusión la proposición del Comisionado Endara.

Dr. JORGE FABREGA: Tiene la palabra el comisionado Alvaro Arosemena.

Dr. ALVARO AROSEMENA: Para preguntarle a los miembros de la Comisión y a los responsables del documento que estamos discutiendo, si de acuerdo con el Artículo 163, Ordinal 2, el Presidente de la República puede reunirse con los miembros o funcionarios de un Ministerio para discutir la política de salud o para discutir la política de trabajo o para discutir cualquiera de esas actividades o si no lo puede hacer con base a lo que estamos ahora mismo discutiendo?

Dr. HUMBERTO RICORD: Tiene la palabra el Dr. Alemán.

Dr. ROBERTO ALEMAN: Yo quisiera contestar al comisionado Arosemena en el sentido de que yo

Dr. ROBERTO ALEMAN: considero que el texto del artículo 163 es suficientemente amplio para permitir, sin lugar a duda, que el Presidente de la República pueda reunirse separadamente con el funcionario público que él quiera cuando lo estime conveniente, ya que si el Presidente debe coordinar la labor de la administración y los establecimientos públicos, indudablemente que queda facultado para reunirse separadamente y cuando a bien lo tenga con cualquier funcionario público, con cualquier Ministro de Estado, con cualquier director general o jefe o director, como querramos llamarlo de una entidad autónoma. En cuanto a la propuesta que ha hecho el comisionado Endara, quiero aprovechar la oportunidad que se me ha brindado para decir que estoy en desacuerdo con la misma, porque me parece que es alargar el inciso dos innecesariamente, ya que obviamente el lenguaje que sugirió el comisionado Pedreschi iba encaminado a hacer referencia más que todo al hecho de que se pretendía eliminar el llamado Consejo de Estado. En cuanto al Consejo de Estado, yo manifesté en la subcomisión que en mi opinión todo gobernante, nos guste o no, necesita llenar cuestiones de pompa. Por lo general al público le gusta que de vez en cuando haya gesto de pompa. Yo creo que un Presidente que está atravesando una crisis puede hacer uso muy bien del Consejo de Estado para llamar la atención de la gravedad de la situación. Si yo hubiera sido Presidente de la República durante la crisis que creó la huelga de maestros, que se prolongó por dos meses, y que quizás el Presidente

Dr. ROBERTO ALEMAN: de aquel entonces nunca captó la importancia que ese problema tenía, yo le hubiera hablado al país sobre esa crisis en un Consejo de Estado, lo hubiera televisado a todo el país para llevar al conocimiento del mismo que yo como Presidente le daba una importancia muy grande a esa huelga y haber explicado qué se estaba haciendo por solucionarla. En fin yo creo que es regatearle al Presidente de la República esa oportunidad que muy bien puede necesitar de hacer uso del Consejo de Estado. Así que yo sí creo que es una institución que debe mantenerse ya que llena un fin y ya que estamos en el Artículo 163, quisiera que le diéramos lectura a la alabanza que nos hace el querido amigo y colega Dr. César Quintero cuando en el juicioso escrito que nos hace llegar dice lo siguiente: "Manifiesto mi total acuerdo con la forma como la subcomisión ha distribuido entre los artículos 163 y 164 las funciones que el Presidente ejerce por sí solo, y las que ejerce con el Ministro respectivo, ya que la manera en que lo hacen esos mismos artículos en la Constitución actual, es de lo más infundada e inconveniente. Debo manifestar que en verdad la idea de dividir este artículo en dos fue del Profesor y Decano Dr. Humberto Ricord, y su idea fue de una vez aprobada por todos los miembros de la Comisión y creo que en verdad hemos mejorado mucho el texto constitucional actual al dividir estas atribuciones en dos. Muchas gracias.

Dr. HUMBERTO RICORD: Continúa la discusión de la proposición

Dr. HUMBERIO RICORD: Endara. Aviso que va a cerrarse la discusión. Si no hay quien desea hacer uso de la palabra, queda cerrada. Someteremos a votación la proposición Endara en el sentido de que se añada al ordinal 2o. la redacción propuesta por el Comisionado Pedreschi.

Dr. CARLOS B. PEDRESCHI: Yo pido al Lcdo. Endara que retire la proposición, insisto, yo la había presentado vinculadamente con la supresión del Consejo de Estado. Estoy de acuerdo con la explicación hecha aquí por el Dr. Alemán, en el sentido de que eso es innecesario, en sí y menos si va a subsistir el Consejo de Estado y aun cuando no subsistiera el Consejo de Estado, fue una idea que no fue acogida y a la cual yo me allané también.

Lcdo. GUILLERMO ENDARA: Retiro la proposición señor Presidente.

Dr. HUMBERTO RICORD: Queda retirada la proposición y se continúa la discusión del Artículo 163. Si no hay quien desea hacer uso de la palabra... Tiene la palabra el Comisionado Galindo.

Dr. MARIO GALINDO: Para formularles a los señores miembros de la Subcomisión una pregunta, referida concretamente al inciso 6o. del artículo 163. Puede la ley prever que, en adición a los actos o atribuciones

Dr. MARIO GALINDO: enumerados en los cinco incisos anteriores, el Presidente de la República ejerza ciertas facultades por sí solo? ¿Es ese justamente el propósito del inciso 6o.? Si ese fuere su propósito, no se realmente que sentido tenga entonces hacer la enumeración en la Constitución de los actos que el Presidente pueda realizar por sí solo, dado que la ley puede ir agregando nuevos actos, un poco en desmedro del criterio que se contiene una norma posterior, concretamente el Artículo 167, que en teoría, viene a decirnos que realmente el Presidente no debe actuar por sí sólo sino en casos muy taxativamente previstos en la Constitución.

Dr. HUMBERTO RICORD: Voy a hacer uso de la palabra como comisionado. Señores comisionados: Sin duda que el artículo trata de darle cierta categoría a algunos actos del Presidente de la República, para que él los lleve a cabo por sí solo. Sin embargo, podría quedar, si no se agrega la posibilidad de que una ley le diera este tipo de funciones, la duda de si efectivamente una ley pudiera hacerlo o no, si se interpreta la enumeración del Artículo 163 como taxativa e impeditiva de que se le dieran otras funciones. Entonces, por esa razón es por lo que esta fórmula abre el compás para que por ley se le de al Presidente alguna función de ejercicio individual, pero la ley debe tener suficiente cuidado para no asignarle fruslerías y quitarle categoría al artículo. Porque entonces, si todas las leyes van a estar delegándole funciones

Dr. HUMBERTO RICORD: al Presidente de la República por sí solo, entonces no valdría la pena tener un artículo para esto en la Constitución. Sin embargo, pues, la hermenéutica de la disposición es la que he explicado como miembro de la comisión. Le concedo la palabra al Relator de la Comisión.

Dr. ROBERTO ALEMAN: En relación con la pregunta que ha formulado el Comisionado Galindo y que ya ha sido contestada por el comisionado Ricord, yo quisiera añadir que la pregunta o el objeto de la misma fue ampliamente considerado en la comisión. El inciso 9o. del artículo 163 de la Constitución actual de 1972, al señalar las atribuciones que ejerce el Presidente de la República por sí solo manifiesta lo siguiente: "Ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad con la Constitución y la ley".

Nosotros estuvimos debatiendo si valía la pena o no mantener este principio en el nuevo texto, y después de una discusión muy extensa por los motivos que ha explicado el comisionado Ricord, se llegó a la conclusión que era preferible hacerlos y se hizo con el lenguaje que aparece en el inciso 6o. del proyecto que es el que usted comenta. Y que como usted podrá ver corresponde totalmente al inciso 9o. del texto actual de la Constitución en su Artículo 163.

Dr. HUMBERTO RICORD: Continúa la discusión del artículo 163.

Dr. HUMBERTO RICORD: Tiene la palabra el comisionado
Arosemena.

Dr. ROBERTO AROSEMENA: Yo quisiera preguntarle a la subco-
misión si las atribuciones que
ejerce el Presidente, por sí solo, las puede delegar en
terceras personas o son indelegables.

Dr. HUMBERTO RICORD: Tiene la palabra el Relator de la
Comisión para explicar, o creo que
el Dr. Pedreschi ha solicitado la palabra. Se la concedo.

Dr. CARLOS B. PEDRESCHI: Para contestar precisamente la
pregunta formulada por el Comi-
sionado Roberto Arosemena. El punto de si el Presidente
de la República podría delegar sus funciones, fue expresa-
mente considerado en el seno de la subcomisión con el re-
sultado unánime de que ese principio, esa posibilidad que
se consagraba o se consagra en la Constitución de 1972,
en el artículo 166, fue eliminada. Por eso el artículo
166, ese texto, fue desconsiderado por la subcomisión y
usted apreciará que no aparecerá en el proyecto que esta-
mos considerando. Definitivamente la subcomisión conside-
ró que era peligroso conservar el principio de la delega-
ción de las funciones presidenciales.

Dr. HUMBERTO RICORD: Continúa la discusión. Tiene la pa-
labra el Comisionado Arosemena.

Dr. ROBERTO AROSEMENA: Entonces, en este caso, ya que las funciones del Presidente son indelegables, yo quisiera compartir la inquietud del comisionado Mario Galindo respecto a la posibilidad de la ley, de asignarle funciones al Presidente para que el Presidente las ejerza por sí solo. Yo creo que si la Constitución determina esa posibilidad, nosotros no podemos predecir lo que va a suceder en el futuro. En tal forma, que sugiero a la consideración de la sala, que se elimine la posibilidad de que la Ley le asigne al Presidente de la República funciones que él deba ejercer por sí solo.

Me explico por qué. La situación de un Presidente de la República cada día en un Estado moderno se hace mucho más complicada la administración de la cosa pública y si el Presidente de la República no puede delegar en terceras personas, yo creo que mi apreciación de la delegación es mucho más restrictiva de lo que asignaba el artículo 166 de la Constitución actual, en donde el Presidente puede delegar, incluso, en Organos del Estado o en instituciones del Estado.

Yo estoy más bien pensando en el manejo diario de un Presidente de la República y la posibilidad de que la Ley le asigne funciones, que a lo mejor el Presidente se va a sentir entorpecido, se va a sentir impedido de realizarlas. Basta que nosotros pensemos en que el Presidente tiene que nombrar y firmar los Decretos de nombramientos conjuntamente con sus Ministros, de todos los funcionarios del Gobierno Central; que el Presidente,

Dr. ROBERTO AROSEMENA: conjuntamente, con sus Ministros tiene que firmar los contratos para que nos demos cuenta, que de una u otra manera, nosotros sí debemos considerar la posibilidad de que el Presidente, esas funciones puedan delegarse esas funciones en una tercera persona o, por el contrario, restringir la posibilidad de que al Presidente la Ley le pueda asignar funciones para que él ejerza por sí solo.

Dr. HUMBERTO RICORD: El Comisionado Arosemena propone la eliminación de este ordinal, de la última parte referida a la Ley. Está en discusión la proposición eliminatoria. Tiene la palabra el Comisionado Dr. Roberto Alemán.

Dr. ROBERTO ALEMAN: Yo quisiera manifestar que debemos partir del principio de que los principios constitucionales, así como la Ley, siempre deben interpretarse en el sentido de que los mismos han sido promulgados en forma tal, que hagan sentido común y que llene, una necesidad social.

Yo considero que no es posible considerar que porque la Constitución dice que ciertas atribuciones las debe ejercer por sí solo el Presidente de la República, debemos interpretar esta norma en un sentido estrecho, en un sentido limitado.

Es obvio que al coordinar la administración y los establecimientos públicos y al velar por la conservación del orden

Dr. ROBERTO ALEMAN: público, el Presidente va a tener que delegar funciones. Eso, no tenemos la menor duda de que va a ser así y que la Corte Suprema de Justicia siempre va a considerar que esta delegación, cuando se haga en una forma ordenada, en una forma que demuestra que al hacerlo el Presidente, verdaderamente lo que está haciendo es cumplir con su deber y lo está haciendo dentro del margen de la Constitución.

Le voy a poner un ejemplo. La Ley de Sociedades Anónimas dice que una Sociedad Anónima no puede vender sus bienes sin consentimiento de los accionistas, pero por supuesto, los tribunales siempre han interpretado esta norma en el sentido de que se debe tratar de ventas del patrimonio o sea, de los bienes sociales. Uno no va a reunir, por ejemplo, la Junta Directiva ni la Junta de Accionistas de Félix B. Maduro, S.A., para que se vendan los juguetes que están en la vitrina, que se vendan en el giro usual de los negocios. Debemos tener en cuenta que si presenta un problema, en la Provincia de Chiriquí por ejemplo, porque se ha caído un puente o se suscita un desorden, el Presidente queda autorizado para delegar en el Gobernador de la provincia de Chiriquí las medidas que él crea que deban tomarse para que se repare el puente, para que se supervigile la obra o para que se tomen las medidas para el mantenimiento del orden público, en el segundo de los casos.

Yo no creo por lo tanto, que nosotros debamos pensar que la Ley no le va a señalar, de vez en cuando, funciones al

Dr. ROBERTO ALEMAN: Presidente; yo creo que la Ley debe hacerlo y que ya tocará a la Corte Suprema de Justicia, de llegar el caso, decidir que la acción presidencial se ajuste a la norma constitucional que aparece en este artículo de la Constitución. Muchas gracias.

Dr. HUMBERTO RICORD: Continúa la discusión. Tiene la palabra el Comisionado Pedreschi.

Dr. CARLOS B. PEDRESCHI: Me parece que sobre el punto de la preocupación planteada por el Comisionado Roberto Arosemena, tal vez no esté de más, que yo lea aquí algunas razones que yo presenté en el seno de la subcomisión. Esas razones son las siguientes:

"Estoy en desacuerdo con el artículo 166 decía tanto en la forma como lo contempla la Constitución de 1972, como en la forma como este artículo se presenta en el proyecto. Y vienen las razones: 1. Antes de la Constitución de 1972, nuestra Constitución vivió sin este artículo, sin que tal hecho comportara problema alguno. Se trata en consecuencia, de una innovación innecesaria.

2. La innovación, en cualquiera de sus dos textos, además de innecesaria, es peligrosa. Posibilita por vía de Ley, que por vía de Ley, se le permita al Presidente y a los Vicepresidentes de la República, delegar funciones que, por su índole e importancia, la Constitución ha querido ubicar en el Presidente y Vicepresidente de la República y no, en otros funcionarios públicos.

Dr. CARLOS B. PEDRESCHI: Y ahora viene el punto que a usted más le interesa.

3. El problema de funciones secundarias, en manos del Presidente de la República o de los Vicepresidentes, no se resuelve con la fórmula prevista en el artículo 166, sino seleccionando cuidadosamente las funciones que por su índole e importancia deben necesariamente ubicarse en estos funcionarios y descartar aquéllas que por secundarias, deben ubicarse en funcionarios inferiores.

O sea, que lo que se trata es de que a nivel constitucional, seamos lo suficientemente selectivos en el tipo de funciones que se quieren ubicar en el Presidente y los Vicepresidentes de la República, y que a su turno, la Ley, el legislador, sea igualmente cuidadoso y selectivo en cuanto a las funciones que quiera ubicar necesariamente en el Presidente o Vicepresidente de la República, de suerte que no los esté, o la Ley no termine saturando a estos funcionarios con funciones, francamente secundarias, que bien podrían quedar ubicadas en funcionarios de otro nivel. Pero definitivamente, el problema que usted plantea y la preocupación que usted tiene no se puede resolver; no se resolvería con el mantenimiento del artículo 166 en circunstancia en que los peligros que entraña sí se mantienen, sin embargo.

Dr. HUMBERTO RICORD: Continúa la discusión sobre la proposición del Comisionado Arosemena, quien tiene la palabra.

Dr. ROBERTO AROSEMENA: Señor Presidente, yo quisiera decirle al Doctor Pedreschi que en ningún momento estuve de acuerdo con el artículo 166 y que, incluso, me place que la subcomisión lo haya eliminado.

Mi preocupación aquí radica en el hecho de que constitucionalmente, se está autorizando a los Legisladores a asignarle al Presidente de la República funciones; y yo no soy tan precavido para pensar de que los Legisladores en todo momento van a actuar pensando en lo más conveniente. Pienso que, en un momento dado, el Organo Legislativo, como órgano político, puede dictar una serie de normas, con carácter de Ley, que obliga al Presidente de la República a atender personalmente una serie de acontecimientos y una serie de sucesos.

La sugerencia mía es que, a nivel de Constitución, se indique únicamente que las funciones que el Presidente debe ejercer por sí solo, son las 5 que están aquí indicadas y las demás que la Constitución también pueda preveer, y se le cierre el camino de la Ley. Por qué digo yo esto? Porque pienso que en un momento dado, los Legisladores pueden crearle problemas al Presidente. Pienso yo, a lo mejor es que estoy equivocado; pueden crearle problemas al Presidente con este numeral 6 del artículo 163. De no ser así, entonces no hay problema y solamente sería un problema de especulación que no responde a una realidad. Creo sin embargo, que tal como está puesto aquí, con las ilustraciones que ha hecho el Dr. Pedreschi, es en opinión de la subcomisión, funciones que el Presidente debe ejercer por sí

Dr. ROBERTO AROSEMENA: sólo, sin delegarlas en terceras personas.

Dr. HUMBERTO RICORD: Continúa la discusión; no sé si el Comisionado Arosemena insiste en su proposición y si es así, continúa la discusión sobre la proposición supresiva de la parte final del inciso discutido que se refiere a la Ley.

Tiene la palabra el Comisionado Ortega.

Lcdo. OYDEN ORTEGA: Yo pregunto al Comisionado Roberto Arosemena si insiste en su propuesta de que se elimine el aspecto referente a la Ley?

Dr. ROBERTO AROSEMENA: Si nadie apoya mi inquietud, no insisto en la moción.

Lcdo. OYDEN ORTEGA: Por la respuesta, debo concluir que desiste de su proposición.

Dr. HUMBERTO RICORD: Ha sido retirada la proposición y continúa la discusión sobre el artículo 163. Tiene la palabra el Comisionado Arosemena.

Lcdo. ALVARO AROSEMENA: Para preguntarle al señor Relator que nos explique un poco el inciso 4o., en la parte que se relaciona con el primer párrafo y el segundo, que dice: "adoptar las medidas necesarias para que el Organo Legislativo se reúna el día señalado por la Constitución o por el Decreto".

Lcdo. ALVARO AROSEMENA: Es la forma como está redactado.

Dr. HUMBERTO RICORD: Tiene la palabra el Comisionado Relator.

Dr. ROBERTO ALEMAN: Muchas gracias, señor Presidente.

La Constitución actual contempla que el Organo Legislativo se reúna, ya sea en reuniones ordinarias o reuniones extraordinarias. En el segundo de los casos, es convocado por un Decreto del Organo Ejecutivo y lo que hemos querido es mantener aquí el mismo principio que aparece en la Constitución actual, o sea que es deber del Presidente el velar porque el Organo Legislativo se reúna en la forma que debe hacerlo, cuando vaya a reunirse, ya sea en su reunión ordinaria o en una reunión extraordinaria a la cual haya sido convocado por Decreto.

Dr. HUMBERTO RICORD: Continúa la discusión. Si nadie mas quiere hacer uso de la palabra, se va a cerrar la discusión. Queda cerrada. Someteremos a votación el artículo 163, en su texto original, en vista de que no hay ninguna proposición modificativa. Los que están en favor de la aprobación del artículo 163, en la forma original, levantarán la mano. Cuento Señor Secretario.

Lcdo. NANDER PITTY: 15 votos, señor Presidente.

Dr. JORGE FABREGA: Señor Secretario, quisiera leer el artículo 164?

Lcdo. NANDER PITTY: El artículo 164 dice así:

"Artículo 164. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1. Sancionar y promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento;

2. Nombrar a los Jefes y Oficiales de la fuerza pública de.....

Dr. MARIO GALINDO: Para cuestión de orden. No podría darse por leído este artículo tan largo y el que tenga observaciones que las haga.

Dr. JORGE FABREGA: Lcdo. Arosemena, hagamos una excepción y damos por leído el artículo 164. Se da por leído ya que no hay objeciones.

Se pasa a discusión sobre el 164. El Lcdo. Sossa tiene la palabra.

Lcdo. JOSE A. SOSSA: En este artículo, no se hace el señalamiento de que el Presidente de la República puede disponer del empleo de la fuerza pública de la Nación. Eso estaba considerado en las Constituciones anteriores: la del 4, 41 y 46; la del 72 fué la única que no le dió esa competencia al Presidente de la República. Yo estuve buscando para ver si se le atribuye al Presidente conjuntamente con el Consejo de Gabinete y tampoco aparece ahí. Pienso que debe incluirse entre las atribuciones del Presidente de la República con su Ministro respectivo, ya que tampoco aparece en las atribuciones que ejerce por sí solo.

Lcdo. JOSE A. SOSSA: Quiero proponer que se adicione un ordinal que indique:

"disponer de la fuerza pública de la Nación".

Dr. JORGE FABREGA: Desean hacer alguna observación sobre el 164?

Dr. MARIO GALINDO: En relación con el inciso 9o., quisiera que se me aclarara algo: La norma reza así:

"Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo: Dirigir las relaciones exteriores; acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares, así como celebrar tratados y convenios públicos, los cuales serán sometidos a la consideración del Organo Legislativo".

Quiero entender la norma en el sentido de que la expresión "los cuales serán sometidos a la consideración del Organo Legislativo" se refiere únicamente, a los Tratados y Convenios, no así a nombramientos de agentes diplomáticos y consulares. ¿Es ese el sentido de la norma?

Dr. JORGE FABREGA: Sí, ese es el sentido.

Lcdo. GUILLERMO ENDARA: Esta redacción no es nueva; esta redacción es tradicional.

Dr. JORGE FABREGA: Sugiere usted alguna expresión para aclarar la norma?

Dr. MARIO GALINDO: Insisto en preguntar. Hay alguna duda de que la frase final pudiera referirse al nombramiento de los agentes diplomáticos? Si no hay ninguna duda, y la duda es producto de mi pésimo criterio jurídico, pues retiro la observación.

En caso contrario, si la duda subsiste, sí propondría alguna nueva redacción que la disipara. Sugiero poner punto seguido, al final de la palabra "Público", y agregar la frase: "estos últimos serán sometidos a la consideración del Organismo Ejecutivo". Si la aclaración no les parece buena, la retiro.

Lcdo. GUILLERMO ENDARA: Quería decirle al colega Mario Galindo que la redacción es idéntica a la del 46 y creo que si seguimos la tradición jurídica nuestra, no habría ninguna duda de la verdadera interpretación de eso, porque nunca la Asamblea Nacional del 46 tuvo ingerencia en asuntos de acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares.

Dr. JORGE FABREGA: Gracias, Lcdo. Endara, yo puedo hacer una observación, independientemente del espíritu y finalidad de normas. El texto sí es equívoco, indudablemente, porque "los cuales" se refiere a que no hay nada en el texto que diga que "los cuales" se refiere a lo último, a los tratados públicos. Ahora, si en virtud de un esfuerzo doctrinal, no ha suscitado problemas, está bien, pero si se puede mejorar la norma, yo creo que debe ser mejorada. Esa es mi modestísima opinión, respetando

Dr. JORGE FABREGA: el criterio suyo. La circunstancia de que la Constitución del 46 lo tenga, indudablemente santifica la norma, pero eso no impide que se pueda mejorar. No sé ustedes qué opinan? Dr. Ricord tiene la palabra.

Dr. HUMBERTO RICORD: Si hay alguna duda sobre la ingerencia de esta disposición, entonces tal vez podría aclararla, reemplazando la frase "los cuales", de esta manera: Si bien no estoy muy seguro sobre la perfección lingüística, se puede poner: "debiendo ser estos últimos sometidos a la consideración del Organo Legislativo".

Dr. JORGE FABREGA: Dr. Ricord, una pregunta. Sujetos estos últimos a la consideración del Organo Ejecutivo prefiere la versión suya, según veo.

Dr. HUMBERTO RICORD: Es un deber.

Dr. CARLOS B. PEDRESCHI: Yo sugiero, señor Presidente y, señores Comisionados, que acepten el texto, tal como ha sido presentado por la subcomisión. Ya la subcomisión ha aclarado suficientemente qué entiende por ésto, de la intervención del Organo Legislativo y ha dicho que la intervención y la consideración del Organo Legislativo se refiere exclusivamente a los Tratados y los Convenios. El Dr. Galindo, que planteó la duda, después de esta aclaración, se ha sentido satisfecho. Sobre esta base, yo propongo que los Comisionados acepten

Dr. CARLOS B. PEDRESCHI: el texto, tal como está, en vez de intentar reformular otra redacción.

Dr. JORGE FABREGA: Tiene la palabra el Lcdo. Miller.

Lcdo. EMETERIO MILLER: Yo sí creo que se hace necesaria la aclaración, porque inclusive, el Dr. Galindo apenas leyó eso, a primera vista, le dió la impresión de que existe la obligatoriedad de que los diplomáticos deben ser aprobados por la Asamblea. Si bien es cierto que se aclaró la situación, todos los que estamos aquí, estamos legislando para otras personas que no saben lo que se ha discutido aquí y mientras mas aclaremos la situación, creo que es preferible, que quede más clara.

Dr. JORGE FABREGA: Yo no quisiera insistir mucho en esto, pero si hay un texto y su lenguaje no refleja claramente su espíritu, es mejor modificar el lenguaje. Dr. Alemán tiene la palabra.

Dr. ROBERTO ALEMAN: Para una observación. De todos los temas tratados en este inciso 9o., el único distinto a los tratados y convenios públicos que pueden ser sometidos por su naturaleza a la aprobación del Organo Legislativo es el de "acreditar agentes diplomáticos y consulares". La verdad es que la expresión "dirigir las relaciones exteriores".. no armoniza con el sometimiento al Organo Legislativo; el recibir agentes

Dr. ROBERTO ALEMAN: consulares, por supuesto, no puede someterse al conocimiento del Organo Legislativo.

Es muy fácil cambiar este artículo para evitar la confusión, empezando el artículo en la siguiente forma:

"9. Celebrar tratados y convenios públicos, los cuales serán sometidos a la consideración del Organo Legislativo; dirigir las relaciones exteriores; acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares".

La verdad es que la función más importante es la de celebrar tratados y convenios públicos. Si empezamos con ese texto, el problema queda solucionado. Vuelvo y repito mi sugerencia.

Que diga: "Celebrar tratados y convenios públicos, los cuales serán sometidos a la consideración del Organo Legislativo; dirigir las relaciones exteriores; acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares".

Dr. JORGE FABREGA: Lcdo. Oydén Ortega, tiene la palabra.

Lcdo. OYDEN ORTEGA: Yo creo que es importante que la redacción de estos artículos, cuando sobre todo se ha suscitado cualquiera controversia dentro de una Comisión como ésta, quede aún más clara. Por eso yo me voy a permitir proponer una pequeña reforma al numeral 9. de este artículo, para que quede de la siguiente manera:

Lcdo. OYDEN ORTEGA: "9. Dirigir las relaciones exteriores; acreditar a los agentes diplomáticos y consulares. Igualmente, podrá celebrar tratados y convenios públicos, los cuales serán sometidos a consideración del Organo Legislativo".

Con esta redacción, no cabe la menor duda que es únicamente, el tratado, o el convenio celebrado, el que se somete a la consideración del Organo Legislativo, sin que esto implique hacer otro numeral, que ya de por sí, este artículo es bastante extenso, con bastante numerales.

Dr. JORGE FABREGA: Lcdo. Ortega, me permite la redacción?

Alguna otra persona desea hacer uso de la palabra? Hay dos proposiciones: una del Lcdo. Sossa y la otra del Dr. Galindo modificada por el Lcdo. Ortega.

Dr. MARIO GALINDO: Yo retiro la mía.

Dr. JORGE FABREGA: Ya salió de sus manos; el Lcdo. Ortega la prohijó. Usted quiere referirse a otra materia, profesor de León? Puede hacerlo.

Prof. CESAR DE LEON: En relación con el ordinal 7o. de este artículo 164, quiero señalar que en la redacción de ese ordinal 7o. hay una expresión que yo no entiendo cabalmente y quisiera una explicación de parte de la subcomisión, antes de darle una opinión. Voy a leer el texto para que se vea qué es lo que quiero decir. Dice:

Prof. CESAR DE LEON: "7. Enviar al Organo Legislativo, dentro de los primeros diez días de inicio de la legislatura correspondiente, el presupuesto de rentas y gastos, el plan de inversiones para el año fiscal siguiente y el proyecto de ley de sueldos, si lo juzgare conveniente".

La expresión "si lo juzgare conveniente", a mí personalmente, me parece extraña. Yo desearía que el relator o algún miembro de la subcomisión, me explicara su inserción allí "si lo juzgare conveniente". Es decir, si lo juzgare conveniente qué? presentar el presupuesto de rentas, el plan de inversiones, el proyecto de Ley de Sueldos o qué? Yo quisiera una explicación al respecto.

Dr. ROBERTO ALEMAN: Quisiera pedirle al Comisionado De León que coopere con nosotros en el sentido de dejar para lo último el discutir este inciso 7. Creo que éste va a ser un tema muy debatido, y nosotros hemos hecho un llamado al hecho de que en verdad no existió consenso ni en el debate general ni en la subcomisión sobre la forma de manejar la cuestión de la adopción del Presupuesto y, por lo tanto, le rogaría al Comisionado De León que lo dejemos para el final.

Es más, el Lcdo. Manfredo ha presentado un proyecto que se refiere en forma específica a esta cuestión de la adopción del Presupuesto.

Dr. JORGE FABREGA: Alguna otra persona? Dr. Arosemena, tiene la palabra.

Dr. ROBERTO AROSEMENA: Siguiendo la tónica del Comisionado Roberto Alemán, yo también sugiero que el numeral 8 y el numeral 11, se dejen para la discusión del Capítulo del Presupuesto y del Organo Legislativo, ya que nosotros, el numeral 11 lo estamos considerando dentro del Organo Legislativo, para discusión y el numeral 8 se refiere también a asuntos presupuestarios.

Dr. JORGE FABREGA: Están los señores Comisionados de acuerdo en diferir el ordinal 8, el 11, al igual que el 7. para discusión posterior? Bueno, veo que están de acuerdo, entonces, quedan diferidos. Lcdo. Miller, tiene la palabra.

Lcdo. EMETERIO MILLER: Para una cuestión de orden. El numeral 8 si debe ser diferido. El 11, sí no me explico por qué vamos a diferir eso al momento de discutir el Presupuesto, cuando estos son nombramientos específicos que le compete al Presidente de la República. No vamos a confundir una cosa con otra; una cuestión es nombrar a un funcionario, de acuerdo con la Ley, que no tiene nada que ver con el Presupuesto Nacional. Son dos cosas muy diferentes. Yo considero que el ordinal 11 no tiene por qué postergarse a la discusión del Presupuesto Nacional.

Dr. ROBERTO AROSEMENA: El numeral 11 no es materia de presupuesto, pero es materia del Organo Legislativo; o sea en la propuesta de la Democracia

Dr. ROBERTO AROSEMENA: Cristiana se encuentra la función de nombrar a los Jefes, Gerentes y Directores de entidades autónomas y semiautónomas como una función del Organo Legislativo, de ratificar los nombramientos porque de otra manera se rompería el concepto de autonomía, porque estamos incluyendo la función de nombrar, como algo que va a ejercer el Presidente con el Ministro.

Dr. JORGE FABREGA: Lcdo. José Antonio Sossa tiene la palabra.

Lcdo. JOSE ANTONIO SOSSA: Yo creo que ese problema se resuelve con la parte final del ordinal que dice: "...según lo dispongan las leyes respectivas". Nosotros estuvimos discutiendo ese punto y señalamos que la legislación indicará en qué caso debe designarlo otra autoridad, o en qué caso será el Organo Ejecutivo el que lo va a designar. Así es que, yo coincido en que este ordinal 11 se puede mantener tal como está, porque así se está resolviendo la controversia.

Dr. JORGE FABREGA: Dr. Alemán tiene la palabra.

Dr. ROBERTO ALEMAN: Para una cuestión de orden. Yo creo que nos ha ido muy bien señor Presidente, discutiendo estos artículos, artículo por artículo y hemos avanzado. Ahora, este artículo lo estamos considerando en una forma bastante desordenada. Yo sugiero que comencemos la discusión, inciso por inciso; vamos a progresar más. Por ejemplo, en este caso de la objeción de nuestro estimado colega, el comisionado Roberto Arosemena, yo creo que cuando

Dr. ROBERTO ALEMAN: llegue el inciso, él se debe oponer, sugerir el cambio y por qué lo quiere. Yo solamente me permití solicitar que lo referente al presupuesto se deje para último, porque es un tema muy complejo, sobre el cual yo creo que todos vamos a tener ideas que expresar; pero yo creo que vamos a progresar más, señor Presidente, si empezamos a discutir este artículo ahora e inciso por inciso.

Dr. JORGE FABREGA: Yo creo que pareciera ser lo más indicado. Qué hora es? Hasta qué hora desean ustedes sesionar? Desean ustedes que se haga un receso de 5 minutos para coordinar algunas cosas? Se hará el receso de 5 minutos.

RECESO

Bueno, se reanuda la sesión. Varios Comisionados han propuesto lo siguiente:

1. que se suspenda la sesión ahora mismo, en vista de que hay cierto estado de fatiga.
2. que concretamente, se traigan para mañana las proposiciones concretas sobre los distintos ordinales del 164, para votar en el mismo orden. Pero que se traiga por escrito.
3. Que se discuta y vote por inciso.

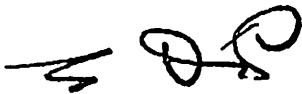
Lcdo. GUILLERMO ENDARA: Quiero dejar constancia de que acataré la decisión de la mayoría que efectivamente la tiene, pero quiero manifestar que estoy

Lcdo. GUILLERMO ENDARA: dispuesto a quedarme aquí hasta la aprobación de todo.


Dr. JORGE FABREGA: Los que están por la afirmativa, que levanten la mano. Mañana se reanuda la sesión, con las proposiciones concretas por escrito sobre los ordinales y se votará, ordinal por ordinal. Los que están por la afirmativa que levanten la mano, ordinal por ordinal y por orden numérico, con la suspensión del Presupuesto. Bien quedó aprobado.

Lcdo. NANDER PITTY: Once votos señor Presidente.

No habiendo otro tema que tratar se da por terminada la sesión, siendo las 7:45 p.m.



Dr. JORGE FABREGA P.
Presidente de la Comisión Revisora.



Lcdo. NANDER PITTY V.
Secretario Ejecutivo de la Comisión Revisora.